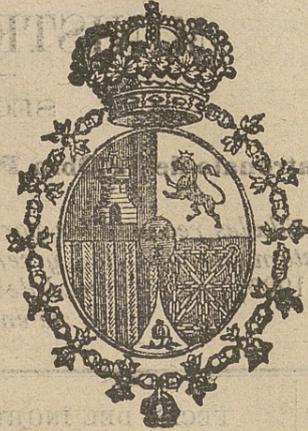


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio de 1921).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.154.

GOBIERNO CIVIL.

Jefatura de Obras públicas.

Visto el expediente instruido por la primera Division técnica y administrativa de ferrocarriles proponiendo una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles del Norte por el retraso de una hora cuarenta y tres minutos con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 28 el día 5 de Diciembre último.

Resultando que según informe de la primera Division de ferrocarriles perdió 40 en Valladolid por el recambio que se hizo de una caja de grasas recalentada por falta de engrase, quedando al fin del recorrido sin justificar 18 de retraso por la causa expresada.

Considerando que este retraso es penable conforme con lo que dispone la Ley y Reglamento vigentes de ferrocarriles en sus artículos 12 y 150 respectivamente.

Considerando que no son atendibles los descargos que hace la Compañía por resultar inverosímil que el calentamiento fuese debido á otras causas y no á la falta de engrase, y no tiene fuerza la Real orden de 22 de Abril de 1908 que cita para echar abajo las leyes fundamentales porque se rijen los ferrocarriles.

Considerando que la Comisión provincial manifiesta en su informe que procede confirmar la multa propuesta por la primera Division.

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1901, los artículos 160 y 166 del Reglamento vigente por la ejecucion de la ley de Ferrocarriles y la Real orden de 8 de Junio de 1917, este Gobierno civil opina que procede confirmar la multa y así lo acuerda.

Valladolid 8 de Junio de 1921.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 2.167.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico.

ANUNCIO.

Por indisposicion del señor Delegado nombrado por este Gobierno para presidir la Comision de deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Padilla de Duero, cuyas operaciones suspendió dicho Presidente el día 24 de Mayo último, por haberle dado cuenta el señor Secretario de aquel Ayuntamiento de que en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 23, acabado de recibir en aquella localidad se convocaba á la eleccion de Diputados provinciales correspondientes, entre otros, aquel Distrito; y cuyas operaciones que debían comenzar el día de hoy por haber terminado ayer el período electoral, dichas operaciones se reanudarán el día 20 de los corrientes á las diez y cuarto de su mañana en la Cañada de Guarnedo y sitio en que converge con la Real merinera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 17 de Junio de 1921.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 2.155.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Ramon Rodriguez Pardo, vecino de Valladolid ha presentado en este Gobierno civil una instancia en que solicita la concesion administrativa necesaria para establecer:

1.º Una línea de transporte de energía á alta tensión, desde el salto de su propiedad llamado Moraleja en el río Duero, hasta el molino llamado Herreros en el

mismo río y en término municipal de Pollos.

2.º Modificación del trazado actual de la línea de transporte que hoy tiene establecida para alumbrado de Bercero, sustituyéndola por otra que vaya desde la central que proyecta establecer en Moraleja hasta Villavieja, para el alumbrado de este pueblo á Bercero.

3.º Una línea de transporte de energía de alta tensión, desde la casilla de transformacion de Villavieja hasta Velilla, para el alumbrado de este pueblo.

Las obras afectan á los términos de Pollos, Tordesillas, Villavieja, Velilla y Bercero.

A la instancia acompaña el proyecto correspondiente de las obras, en que se manifiesta que se ha de imponer servidumbre de paso de corriente eléctrica á las fincas cuyos propietarios figuran en la siguiente relación:

Término municipal de Villavieja.

Don Félix San José
Don Vidal Gutierrez
Doña Maria Martín
Don Francisco Higuera
Don Macario Felipe
Don Pedro Medrano
Doña Julia Felipe
Don Santiago Diez
Don Eleuterio Lorenzo
Electra Popular Vallisoletana
Don Jerónimo Lozano
Don Crespo Botas
Don Desiderio de Fuentes
Don Eutiquio Lorenzo

Don Telesforo Cano
 Don Felipe del Pozo
 Don Mariano Diez
 Don Teodosio Medrano
 Don Eustaquio Cano
 Don Teótimo del Pozo
 Doña María Martín

Término municipal de Velilla.

Herederos de D. Jacinto Arellana
 Doña Cándida Escudero
 Don Eleuterio Lorenzo
 Don Augusto Medrano
 Doña Angela y Tomás Duque
 Don Esteban Diez
 Don Frutos Medrano
 Don German Diez
 Doña Marcela del Valle
 Don Juan Rodríguez
 Doña Suceso Berceuelo
 Herederos de D. Claudio Villagarcía
 Herederos de la Viuda de Castellanos

Lo que se hace público por medio de este Boletín para que las personas interesadas ó afectadas por este proyecto puedan examinarlo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (Riego, 4), durante el plazo de treinta días á contar de la presente inserción, todos los días y horas hábiles de oficina, y presentar sus reclamaciones en este Gobierno ó en las Alcaldías de los pueblos interesados durante el mismo plazo.

Valladolid, 15 de Junio de 1921.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero.*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Rendicion de cuentas y presupuestos.

CIRCULAR NÚMERO 2.169.

Siendo muchas las instituciones de Beneficencia de esta provincia, que se encuentran pendientes de presentar sus cuentas y presupuestos á esta Junta provincial, por providencia de hoy he acordado hacer un último llamamiento á los Alcaldes y Patronos de las fundaciones de carácter puramente benéficos tales como Hospitales, Obras Pías, Casas de Beneficencia, Capellanías y Centros Docentes, para que dentro del improrrogable plazo de ocho días, remitan las cuentas y presupuestos hasta 1921, de las Fundaciones que administren, bien entendido que transcurrido dicho plazo, se procederá por Secretaría á revisar los Ayuntamientos y Patronatos que han dejado incumplido este importante servicio, para en el acto imponerles la multa de 250 pesetas, sin perjuicio de enviar Comisionarios los especiales que á costa de los Patronos confeccionen dichos documentos.

Valladolid 16 de Junio de 1921.

El Gobernador-Presidente,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 2.084.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION TERCERA

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Relacion de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas, testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1920, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	Pesetas
Almería.	3 de Abril.	D. Diego Márquez.	149'10
Astorga.	29 de Diciembre.	» Felipe Arias.	1.665'00
Avila.	9 de Enero.	» Raimundo Perez Gil.	64'00
Badajoz.	13 de Octubre.	» Jorge Sangorri.	138'20
Barbastro.	30 de Enero.	» Manuel Sesé.	329'82
Burgos.	23 de Junio.	» Ignacio Martinez Mingo.	1.285'00
Calahorra.	30 de Enero.	» José María Goy.	422'00
Canarias.	23 de Febrero.	» Celestino Gonzalez.	354'90
Cartagena.	26 de Mayo.	» Jesús Romero.	384'70
Ceuta.	31 de Enero.	» Manuel Miranda.	9'00
Ciudad Real.	10 de Febrero.	» Eloy Fernandez.	365'00
Ciudad Rodrigo.	8 de Noviembre.	» Lucas Perez Pacheco.	187'35
Córdoba.	24 de Enero.	» José Blanco.	506'60
Cuenca.	30 de Diciembre.	» Eusebio H. Zazo.	57'35
Gerona.	14 de Diciembre.	» Antonio Ayarra.	202'00
Granada.	4 de Febrero.	» Cayetano María Navarro.	642'00
Guadix.	30 de Diciembre.	» José Antonio Fajardo.	200'00
Huesca.	10 de Julio.	» Miguel Supervia.	134'35
Ibiza.	27 de Enero.	» Antonio Cardona.	40'50
Jaca.	6 de Febrero.	» Domingo Borrue.	195'45
Leon.	31 de Diciembre.	» Manuel Dominguez.	2.138'60
Lérida.	12 de Enero.	» José Riera.	63'50
	31 de Diciembre.		357'30
Málaga.	30 de Diciembre.	» Francisco de P. Velasco.	746'82
Mallorca.	11 de Marzo.	» Martín Llovera.	1.652'00
Menorca.	9 de Febrero.	» Gabriel Vila.	200'00
Mondoñedo.	15 de Enero.	» Elías Montero.	43'00
Orense.	2 de Febrero.	» Faustino Dégamo.	25'00
Orihuela.	31 de Enero.	» Joaquín Espinosa.	591'94
Osma.	19 de Enero.	» Pedro del Pozo.	414'00
Oviedo.	31 de Enero.	» Francisco Sanz Baztán.	250'00
Pamplona.	31 de Enero.	» Emilio Roman Torio.	6.761'25
Salamanca.	10 de Enero.	» Federico de Liñán.	564'00
Santander.	30 de Enero.	» Wenceslao Escalzo.	1.450'00
	13 de Diciembre.		1.634'75
Santiago.	19 de Enero.	» Claudio Rodriguez.	113'00
Segorbe.	19 de Enero.	» Romualdo Amigó.	81'00
Segovia.	4 de Mayo.	» Miguel Perez Rodriguez.	188'50
Sevilla.	26 de Enero.	» José Holgado Yusta.	111'00
Sigüenza.	29 de Enero.	» Ambrosio Mablona.	204'45
Tarazona.	30 de Enero.	» José María Sanz.	172'50
	31 de Diciembre.		141'30
Tarragona.	27 de Diciembre.	» Francisco J. Vazquez.	180'00
Tenerife.	3 de Enero.	» Francisco Soler.	120'00
	27 de Diciembre.		310'50
Toledo.	11 de Diciembre.	» Gabino Marqués.	253'70
Tudela.	31 de Enero.	» Angel Castillejo.	86'34
Tuy.	30 de Enero.	» José Rodriguez de Perez.	488'00
Urgel.	30 de Enero.	» Ricardo Fornesa.	1.100'00
	31 de Diciembre.		1.082'55
Valencia.	19 de Febrero.	» Antonio Planas.	3.164'00
Valladolid.	28 de Septiembre.	» Antonio G. San Román.	228'85
Vich.	9 de Marzo.	» Ramón Corbella.	920'90
Vitoria.	31 de Enero.	» José Leoncio O. de Zárata.	2.440'77
Zaragoza.	31 de Diciembre.	» Pedro Gomez.	500'00
			36.111'84

NOTA.—Han manifestado no haber obtenido recaudacion alguna la Comisaria de Zamora. No han rendido la cuenta en tiempo oportuno las de Albarracin, Barcelona, Cadiz, Madrid, Palencia y Tortosa. No han rendido cuentas las de Coria, Jaen, Lugo, Plasencia y Teruel.

Importa esta cuenta las figuradas treinta y seis mil ciento once pesetas con ochenta y cuatro céntimos. Madrid, 1.º de Enero de 1921.—El Interventor, *Federico Pino.*—V.º B.º El Jefe de la Sección, *Servando Crespo.*

Núm. 2.146.

Geria.

En poder del vecino de esta villa Felicioano Sancho, se halla una oveja negra con su cría, que se hizo al ganado que guarda el mismo, la cual no tiene seña particular alguna.

La persona que se crea dueña de ella puede pasar á recogerla, abonando los gastos ocasionados, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término que señala el vigente Reglamento de reses mostrencas, el Ayuntamiento dispondrá de ella en la forma que dicho Reglamento determina.

Geria 13 de Junio de 1921.— El Alcalde, Blas Lozanó.

Núm. 2.048.

Tudela de Duero.

Ordenanzas del repartimiento de Utilidades en sus bases personal y real á tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de Evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la letra a) del art. 26 en el día 1.º de Abril próximo pasado.

Art. 3.º El cómputo de utilidades á los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará á base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción á las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y además las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta ó rendimiento de cualquier clase que sea (art. 36), están obligadas á presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del art. 36, en relación con el art. 38, distinguiendo además en esta última

las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de Evaluación ó por la Junta general del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones, á su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos del mencionado Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer ó hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados, así como los criados ó jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, á que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gas-

tos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100, ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, á contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno.	12'50
Por id. id. caballar.. . . .	41

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Oficiales de albañiles.	3'50	300	1.050
Herreros y cerrajeros.	3'50	300	1.050
Obreros del campo.	2	300	600
Carpinteros ó carreteros.	3'50	300	1.050

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, á los efectos del evaluo de las utilidades imputables á los contribuyentes en la parte personal, para acudir á la fijación de aquéllas, á base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará á las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y además á las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en seis por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes á las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribu-

	Pesetas.
Por cada cabeza de ganado mular.	41
Por id. id. asnal.	20'50
Por id. id. lanar con cría.	1'25
Por id. id. cabrío con cría.	3
Por id. id. lanar sin cría.	0'75
Por id. id. cabrío sin cría.	0'75
Por cada pie ó caja de colmena.	3

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

ciones de la provincia, á virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores á tres pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de tres á seis pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de seis pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer á aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto, y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el

pago del canon ó pension correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesion de la finca, la misma proporcion que el canon ó pension guarda con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesion celebrada el día 1.º de Junio de 1921.—El Secretario, Priscilo Recio.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Presencio.

Núm. 2.163.

Trigueros del Valle.

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el corriente año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Trigueros del Valle 15 de Junio de 1921.—El Alcalde, Eusebio Santiago.

Núm. 2.160.

Valdunquillo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, dotada con el haber anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la caja de este Municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el papel correspondiente, dentro del término de treinta días contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», pasados los cuales se proveerá.

Valdunquillo 22 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Teodoro Collantes.—El Secretario, José Rodríguez.

Villardefrades.

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este Distrito á la formacion de los apéndices al amillaramiento como base para la derrama de la contribucion Territorial del año 1922 á 23; hago saber á los contribuyentes vecinos de esta villa y forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas Rústica y Urbana, presenten las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Junio, acompañadas de los documentos legales que lo acrediten y debidamente liquidados en las respectivas oficinas del Impuesto de derechos reales, advirtiendo que dichas relaciones habrán de reintegrarse en la forma prevenida.

Villardefrades á 15 de Junio de 1921.—El Alcalde, Evaristo Pinilla.

Núm. 2.150.

Villagomez la Nueva.

Para que las Comisiones y Junta general puedan en su día proceder á la estimacion de Utilidades, como base para la formalizacion del repartimiento establecido por la legislacion vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales, la obligacion en que se hallan de presentar dentro del plazo de diez días las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omision aparejada para el contribuyente la indemnizacion de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas y correspondiente estimacion.

Villagomez la Nueva 10 de Junio de 1921.—El Alcalde, Gregorio Fonseca.

Con el propio objeto y término de ocho días invita el Ayuntamiento de Villardefrades

Villagomez la Nueva.

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este Distrito á la formacion de los apéndices al amillaramiento como base para la derrama de la contribucion Territorial del año 1922 á 1923, hago saber á los contribuyentes vecinos de este

pueblo y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza Rústica, presenten las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Junio, acompañadas de los documentos legales que lo acrediten y debidamente liquidados en las respectivas oficinas del impuesto de derechos reales, advirtiendo que dichas relaciones habrán de reintegrarse en la forma prevenida.

Villagomez la Nueva 10 de Junio de 1921.—El Alcalde, Gregorio Fonseca.

Núm. 2.165.

Villarmentero.

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio asociado de los de Castronuevo y Olmos de Esgueva, se anuncia la vacante de la misma para su provision en propiedad, por término de treinta días á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» y con la dotacion anual de 365 pesetas satisfechas por trimestres vencidos entre los tres municipios asociados.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en papel de peseta, siendo requisito indispensable para ello, que los solicitantes presenten los oportunos títulos de hallarse ejerciendo la profesion de Veterinarios y que el Profesor que resulte agraciado con dicha plaza, ha de residir en Castronuevo de Esgueva, tan pronto como se posesione de la misma.

Villarmentero de Esgueva á 29 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Juan Torres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.152.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Pedro Navarro Rodriguez, Juez de instruccion de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se hace saber al procesado absuelto en causa que se siguió con otros por expencion de moneda falsa Fructuoso Sanchez Ceñudo, de ignorado paradero, para que dentro

del término de diez días contados desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado de instruccion para hacerle entrega de cuarenta pesetas que le fueron embargadas en dicha causa, y treinta y nueve más importe del pollino que tambien se le ocupó y fué vendido en pública subasta, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Rioseco á catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.—Pedro Navarro Rodriguez.—D. S. O., Julian Argüeso.

Núm. 2.153.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Pedro Navarro Rodriguez, Juez de instruccion de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza á un sejeta desconocido, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se dice estafó el día quince de Febrero último en el pueblo de San Pedro de Lataree, un caballo de la propiedad del vecino de dicho pueblo D. Avelino Alonso Gonzalez, para que dentro del término de cinco días desde la insercion del presente comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en causa que instruyo en el núm. 8 de este año, por el delito referido, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Señas del desconocido.

Un individuo, como de veintitres á veinticinco años de edad, rubio, con bigote y barba recortados, buen tipo, ojos azules, que usa gorra bilbaina, bufanda negra afelpada, pelliza algo usada, pantalon de paño con cuadros blancos, botas negras de botones, usando por encima del bolsillo del chaleco y por la parte exterior un escudo con cadena llamada de culebra al reloj.

Dado en Medina de Rioseco á catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.—Pedro Navarro Rodriguez.—D. S. O., Julian Argüeso.